

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PÚBLICA; POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS; POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA; POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO; POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA, Y POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública; por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; por mesas y sillas con finalidad lucrativa; por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, y por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituyen los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local referidos en los artículos 1º y 6º de esta ordenanza, y previstos en las letras e), f), g), h), k), l), m), n) y r) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos que se indican en el artículo anterior.

2. Tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. El beneficiario del aprovechamiento y con independencia de la tasa, viene obligado al reintegro total de los gastos que, en su caso, se produjesen para la reconstrucción o reparación del dominio público local, si se ocasionase su destrucción o deterioro y al previo depósito de los previsibles.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA: Apertura de calas y zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras. Por metro lineal.

1	En aceras, pavimentadas o no	0,60 euros	100' - ptas.
2	En calzadas, pavimentadas o no	0,60 euros	100' - ptas.

TARIFA SEGUNDA: Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, etc.

1	Mercancías, por metro cuadrado y día	0,18 euros	30' - ptas.
2	Materiales construcción y escombros, por metro cuadrado y día	0,18 euros	30' - ptas.
3	Vallas, por metro cuadrado y día	0,18 euros	30' - ptas.
4	Andamios, por metro lineal y día	0,30 euros	50' - ptas.
5	Puntales, por elemento y día	0,30 euros	50' - ptas.
6	Asnillas, por metro lineal y día	0,30 euros	50' - ptas.
7	Grúas y maquinaria análoga, por elemento y día	0,60 euros	100' - ptas.
8	Carteles, paneles, por metro cuadrado y día	0,18 euros	30' - ptas.

TARIFA TERCERA: Ocupación de la vía pública con mesas y sillas.

1	Por metro cuadrado y día	0,18 euros	30' - ptas.
2	Por metro cuadrado y mes	3,00 euros	500' - ptas.
3	Por metro cuadrado y trimestre	7,21 euros	1.200' - ptas.
4	Por metro cuadrado y año	21,04 euros	3.500' - ptas.

TARIFA CUARTA: Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público.

1	Puestos, barracas, casetas de venta y análogos, por metro lineal y día	0,45 euros	75' - ptas.
2	Espectáculos, atracciones, tómbolas y similares y rodaje por m ² y día	0,24 euros	40' - ptas.

TARIFA QUINTA: Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

1	Por cada metro lineal de terreno y año de uso público utilizado para la conducción subterránea de servicios diversos	0,42 euros	70' - ptas.
2	Por cada metro cuadrado de superficie en planta del subsuelo y año, utilizados por arquetas, galerías o cualquier otra instalación, por empresas explotadoras de servicios	12,02 euros	2.000' - ptas.
3	Por cada metro lineal de conducción aérea suspendida y año	0,30 euros	50' - ptas.
4	Palomillas para sostén de cables, por unidad y año	0,42 euros	70' - ptas.
5	Postes por unidad y año	24,04 euros	4.000' - ptas.
6	Aparatos o máquinas automáticas de venta de cualquier producto o servicio, cabinas fotográficas y análogos, por metro cuadrado y año	90,15 euros	15.000' - ptas.
7	Quioscos, por metro cuadrado y año	90,15 euros	15.000' - ptas.

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Esta tasa será compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local de las que las mencionadas empresas tengan que ser sujetos pasivos conforme a lo que determina el artículo 23 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.-

La cuantía que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico prevista en la Ley 15/1987, de 30 de julio (D.A. 8ª Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

TARIFA SEXTA: Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de espacio para aparcamiento.

1	En cualquier inmueble, por cada metro lineal ancho entrada y año	12,02 euros	2.000' - ptas.
2	Con reserva de aparcamiento, por cada metro lineal y año	24,04 euros	4.000' - ptas.

Si el número de metros del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una mayor superficie a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

Devengo y Pago

Artículo 7°.- 1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

2. En los casos de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año. En el supuesto de inicio o cese de la actividad se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

3. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones o concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la correspondiente entidad colaboradora, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo, en su caso, al concederse la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones o concesiones de aprovechamientos ya otorgados y prorrogados y sin duración limitada, una vez incluidas en los padrones o matriculas, por años naturales, en la entidad colaboradora y en los periodos de cobranza que se establezcan.

Declaración e ingreso

Artículo 8°.- 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, detallando el aprovechamiento y su situación dentro del municipio, así como realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso del referido depósito y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. En el caso de las empresas explotadoras de servicios, dentro del primer mes de cada trimestre presentarán en las oficinas municipales la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Sumacàrcer, en el trimestre anterior.

A la vista de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, la Administración municipal practicará la oportuna liquidación provisional, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones.

Si como resultado de dichas comprobaciones aparecieren unos ingresos brutos superiores a los declarados, el Ayuntamiento practicará la oportuna declaración complementaria

En caso de falta de presentación de declaración, o cuando ésta no permita la estimación completa de los ingresos brutos, la Administración municipal determinará el importe de los ingresos brutos por estimación indirecta.

8. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Gestión

Artículo 9º.- 1. En la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren 30 días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

b) Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fusión de cables, averías graves, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de comunicación verbal y de solicitar la licencia dentro de las 24 horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

c) El relleno o macizado de zanjas y reposición del pavimento deberá realizarse por el autorizado. En el caso de que los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas o nueva reposición del pavimento.

d) Si transcurrido el plazo autorizado para la zanja o calicata continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

2. En el supuesto de que aparezcan indicios de deterioro de la vía pública objeto de la ocupación, el Ayuntamiento podrá:

a) Revocar con carácter inmediato la licencia, exigiendo la reparación de los daños causados o reponiéndolos el Ayuntamiento, a costa del sujeto pasivo, en aplicación del principio de ejecución subsidiaria.

b) Exigir, en el supuesto de no haberlo hecho anteriormente, el depósito de fianza o aumentarlo cuando la ingresada se estime insuficiente.

3. Se exigirá la completa limpieza de la vía pública utilizada en el momento de la interrupción o cese del aprovechamiento.

4. Para conceder autorización de vado o reserva será ineludible acreditar el título de propiedad u ocupación del inmueble y estar al corriente en el pago del impuesto sobre bienes inmuebles, y en su caso, del impuesto sobre actividades económicas.

Las solicitudes serán informadas por la Policía Local, en relación con la exactitud y veracidad de los datos facilitados por los solicitantes, y especialmente en orden a la posibilidad de su concesión en relación con las necesidades del tráfico viario.

Aprobada la autorización, y con carácter previo a la retirada de la placa, el peticionario deberá justificar haber efectuado el ingreso de la tasa definitiva.

En todo caso, las autorizaciones concedidas por el Ayuntamiento, no constituirán derecho alguno adquirido, y por tanto, podrán ser revocadas o retiradas por el Ayuntamiento en cualquier tiempo, por razones de interés público que serán apreciadas por el mismo de forma discrecional, o por varias las normas de su concesión, sin derecho, en ningún caso, a indemnización alguna a favor de los titulares o beneficiarios de las autorizaciones concedidas.

Los titulares de las licencias deberán proveerse en el Ayuntamiento de las placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas de forma permanente sobre la puerta de acceso. El Ayuntamiento también podrá exigir el pintado de línea amarilla en toda la longitud de la zona afecta al vado.

Junto a la notificación de la concesión de licencia con reserva de estacionamiento, se entregará al titular la tarjeta de autorización correspondiente. Se considerarán vehículos con autorización para estacionar en la zona reservada a cada vado aquellos que muestren en lugar visible del mismo la tarjeta de autorización correspondiente al vado en cuestión.

Las obras, placa, colocación de señales, etc. necesarias para la instalación de vados se efectuarán por el titular a su costa, siempre bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

Cuando por la estrechez de la calzada no pudiera utilizarse el vado al impedirlo vehículos estacionados en el otro lado, podrá prohibirse el estacionamiento en el tramo imprescindible, en cuyo caso la tasa que le corresponda abonar se incrementará en un cincuenta por ciento.

Infracciones y sanciones

Artículo 10º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 11.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 1998.